

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015**

**CASO TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE VS. BRASIL**

**VISTO:**

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante el "escrito de solicitudes y argumentos") de los representantes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes"); el escrito de excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación") de la República Federativa de Brasil (en adelante "Brasil" o "el Estado"), así como los escritos de observaciones a las excepciones preliminares presentados por la Comisión y los representantes.
2. Las listas definitivas de declarantes presentadas por el Estado y la Comisión y las correspondientes observaciones a dichas listas.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos, se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 48 a 50, y 57 del Reglamento del Tribunal.
2. La Corte garantizó a las partes el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados en sus escritos de sometimiento del caso, solicitudes y argumentos, y contestación, así como en las respectivas listas definitivas de declarantes.
3. Los representantes ofrecieron las declaraciones de cinco testigos y nueve dictámenes periciales. El Estado ofreció las declaraciones de dos testigos y ocho peritos, mientras que la Comisión ofreció un dictamen pericial.
4. Posteriormente, en la oportunidad de realizar observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado, los representantes solicitaron que la Corte ordene una nueva oportunidad para la producción de prueba, amparándose en el artículo 43 del Reglamento del Tribunal. Subsidiariamente solicitaron que la Corte ordene la recepción de la determinada prueba con base en el artículo 58 del Reglamento. En este sentido, solicitaron que se requiera al Estado: i) el expediente del proceso penal relativo a la inspección (*fiscalização*) que se llevó a cabo en el año 1997; ii) los autos de infracción completos relativos a cada inspección (*fiscalização*) incluyendo el listado de trabajadores en situación irregular; y iii) los formularios de verificación física y las *fichas de ocorrência*. Asimismo, los representantes

ofrecieron las declaraciones de 24 presuntas víctimas y la producción de prueba testimonial y documental para acreditar la relación de parentesco entre las presuntas víctimas Firmino Da Silva con su esposa Maria da Silva Santos, de Gonçalo Constâncio con su esposa Lucilene Alves da Silva y José Cordeiro Ramos con su esposa Elizete Mendes Lima tales como certificados defunción y de matrimonio, partidas de nacimiento de sus hijos y declaraciones de vecinos que den fe de la convivencia en pareja.

5. El Estado presentó observaciones relacionadas con los objetos de las declaraciones de dos testigos y dos peritos presentados por los representantes. Asimismo, los representantes presentaron recusaciones respecto de las declaraciones de cuatro expertos propuestos por Brasil. La Comisión, por su parte, no realizó observaciones a las listas definitivas de declarantes de las partes, pero solicitó la oportunidad de realizar preguntas a dos peritos ofrecidos por el Estado y una perita presentada por los representantes.

6. En cuanto a las declaraciones testimoniales y a la prueba pericial ofrecidas por las partes que no han sido objetadas, esta Presidencia considera conveniente recabar dichas pruebas. El objeto de estas declaraciones testimoniales y de los dictámenes periciales y la modalidad en que serán recibidos se determinan en la parte resolutive de esta decisión (*infra* puntos resolutive 2 y 6).

7. A continuación el Presidente examinará en forma particular: a) la admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión; b) las observaciones realizadas por el Estado a los testigos ofrecidos por los representantes; c) las recusaciones efectuadas por el Estado y los representantes a algunos peritos ofrecidos por la contraparte; d) la solicitud de la Comisión para formular preguntas a peritos ofrecidos por los representantes y el Estado; e) la producción de nueva prueba solicitada por los representantes, y f) la modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir.

#### **A) Admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana**

8. La Comisión ofreció un dictamen pericial proponiendo como experto a César Rodríguez Garavito, sobre "los estándares internacionales relativos a la práctica de trabajo forzado. Asimismo, declarará sobre los estándares internacionales relativos a formas contemporáneas de esclavitud, incluyendo la servidumbre por deudas. El perito desarrollará el alcance de las obligaciones estatales de prevención e investigación de este tipo de prácticas y la consecuente responsabilidad internacional del Estado por su incumplimiento. El perito también hará referencia a las medidas de reparación aplicables y podrá, en la medida de lo pertinente, hacer referencia al caso concreto." Dicho dictamen pericial fue confirmado por la Comisión en su lista definitiva de declarantes.

9. La Comisión consideró que el peritaje ofrecido se refiere a temas de orden público interamericano de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.5 f) del Reglamento de la Corte, refiriéndose a que el presente caso ofrece una oportunidad "para que la Corte Interamericana desarrolle jurisprudencia sobre el trabajo forzado y las formas contemporáneas de esclavitud". Agregó que esta Corte "podrá desarrollar las circunstancias en las que un Estado puede comprometer su responsabilidad internacional por la existencia de este tipo de prácticas. En particular, el alcance del deber de prevención de actos de esta naturaleza por parte de particulares, así como el alcance del deber de investigar y sancionar estas violaciones".

10. Esta Presidencia considera que el objeto del peritaje de César Rodríguez Garavito resulta relevante para el orden público interamericano debido a que implica un análisis de estándares internacionales relativos a formas contemporáneas de esclavitud y las obligaciones estatales de prevención e investigación de este tipo de prácticas. En ese sentido, el objeto del peritaje trasciende la controversia del presente caso y se refiere a conceptos relevantes para

otros Estados Parte en la Convención. En consecuencia, el Presidente estima conducente admitir dicho dictamen pericial. El objeto y su modalidad se determina en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive 6.A).

**B. Observaciones realizadas por el Estado a los testigos ofrecidos por los representantes**

11. En su escrito de solicitudes y argumentos los representantes ofrecieron los testimonios de Ana de Souza Pinto, José Batista Gonçalves Afonso, Leonardo Sakamoto, Ricardo Rezende Figueira y Valderez Monte Rodrigues.

12. Al momento de realizar objeciones al listado definitivo de declarantes de los representantes, el Estado indicó que las declaraciones de Leonardo Sakamoto y Ricardo Rezende Figueira fueron ofrecidas como testimoniales, cuando a su entender, deberían ser consideradas periciales<sup>1</sup>. Asimismo, señaló que Ricardo Rezende Figueira estuvo vinculado con la *Comissão Pastoral da Terra* (CPT), una de las organizaciones peticionarias ante la Comisión, directamente interesada en el resultado del litigio, y que trabajó como sacerdote en la parroquia *Nossa Senhora Aparecida*, en el Sur del estado de Pará. Por este motivo el Estado solicitó que al momento de valorar las declaraciones del señor Rezende Figueira se tenga en consideración el vínculo referido.

13. Sin embargo, la observación realizada por el Estado no encuentra asidero en el Reglamento que rige el proceso ante esta Corte, motivo por el cual esta Presidencia resuelve rechazar la objeción planteada por el Estado respecto de los dos testigos propuestos por los representantes y aceptar las mismas. El objeto y la modalidad de las declaraciones se determina en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* puntos resolutivos 2.A y 6.B).

**C. Recusaciones efectuadas por el Estado y los representantes a los peritos ofrecidos por la contraparte**

14. Los representantes ofrecieron la declaración de cinco testigos y nueve dictámenes periciales. El Estado ofreció dos declaraciones testimoniales y ocho dictámenes periciales. El Estado presentó recusaciones a dos peritajes ofrecidos por los representantes. Asimismo, los representantes recusaron a cuatro peritos ofrecidos por el Estado. Por su parte, la Comisión no formuló objeciones con respecto a las declaraciones ofrecidas.

**C.1) Recusación del Estado en contra de los peritos Carlos Henrique Borildo Haddad y Mike Dottridge**

15. El Estado interpuso una recusación en contra del perito Carlos Henrique Borildo Haddad, con fundamento en el artículo 48.1.f) del Reglamento, debido a que fue el juez federal responsable del juzgamiento de la acción penal relacionada en parte a los hechos en análisis del presente caso, y que de esa forma, el perito en cuestión ya realizó un juicio de convicción sobre los hechos del presente caso, a la luz de la legislación nacional. Asimismo, Brasil expresó que en caso de que esta Corte Interamericana aceptara la recusación de Carlos Henrique Borildo Haddad como perito, no se opondría a que aquel prestase declaración en condición de

---

<sup>1</sup> Los señores Sakamoto y Rezende fueron ofrecidos a declarar, respectivamente, sobre "o trabalho escravo no Brasil, características do crime, das vítimas, dos envolvidos. Declarará também sobre as políticas públicas de combate e prevenção, os avanços e retrocessos do Trabalho Escravo, e por fim sobre os interesses econômicos que fomentam o trabalho escravo" y "a questão agrária e os direitos humanos no Brasil, em especial sobre o combate à violência na zona rural no Brasil, e sobre a sua experiência prática e empírica atuando em defesa dos trabalhadores rurais e as graves violações de direitos humanos cometidas pelos fazendeiros com o envolvimento ou a omissão de autoridades locais".

testigo, en vista que en esa condición podría aportar información para el análisis del caso, sin la obligación de imparcialidad que corresponde a un perito<sup>2</sup>.

16. El Estado también recusó al perito Mike Dottridge amparándose en la causal establecida en el artículo 48.1.f) del Reglamento del Tribunal. En este sentido, expresó que cuando el señor Dottridge era director de Anti-Slavery International (1996-2002), esa organización se pronunció públicamente sobre denuncias de trabajo esclavo en Brasil, incluido el presente caso, formulando de este modo un juicio de valor sobre la actuación del Gobierno de Brasil en lo relativo a la lucha contra el trabajo esclavo. En este orden de ideas, el Estado aportó como prueba un comunicado de prensa de la organización en el que se menciona las denuncias realizadas en relación a la Hacienda Brasil Verde. Finalmente, Brasil concluyó que el hecho de haber estado al frente de Anti-Slavery International por más de cinco años hacía imposible que, en este caso específico, Mike Dottridge se desempeñara con la imparcialidad necesaria que demanda la actuación como perito<sup>3</sup>.

17. De conformidad con el artículo 48.3 del Reglamento de la Corte se trasladó a los señores Borildo Haddad y Dottridge las recusaciones planteadas por el Estado, quienes presentaron sus observaciones dentro del plazo estipulado.

18. El señor Borildo Haddad confirmó que actuó como juez en el proceso penal No. 1997.39-01.000831-3 que tramitó ante la *Vara Federal de Marabá*, Pará, a partir del año 2006. Sin embargo, manifestó que no realizó actos de apreciación o de valoración de pruebas y que solo los acusados Raimundo de Alves da Rocha y Antônio Alves Viera se encontraban involucrados como imputados. Concluyó explicando que su actuación se limitó a la conducción del proceso a partir de determinado momento hasta la sentencia final, en la que se reconoció la extinción de la punibilidad, debido a la prescripción de la acción penal.

19. Por otro lado, el señor Dottridge señaló que es correcto que mientras ocupó el cargo de director de *Anti-Slavery International* se pronunció sobre la explotación de trabajo esclavo en Brasil y corroboró que esa organización emitió al menos un comunicado de prensa en el que se hizo referencia al caso Hacienda Brasil Verde y el estado de los procesos criminales al respecto. Sin embargo, el experto explicó que dicho comunicado no puede ser utilizado como constitutivo de una "intervención" ante la justicia por parte del director ni del personal de la organización.

20. El Presidente recuerda que el artículo 48.1.f) del Reglamento prevé como causal de recusación de personas propuestas como peritos el haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa. En este sentido, la Corte ha establecido que es pertinente evitar que se desempeñen como peritos aquellas personas cuya intervención anterior hubiera sido "en una capacidad jurídicamente relevante" en la defensa de los derechos de una persona<sup>4</sup>.

21. En virtud de las observaciones planteadas y considerando las manifestaciones del señor Borildo Haddad, esta Presidencia concluye que objetivamente el señor Borildo Haddad participó de manera relevante en el trámite judicial interno del caso que ahora se encuentra bajo

---

<sup>2</sup> El señor Borildo Haddad fue ofrecido para declarar sobre "a tipificação do crime de redução a situação análoga à de escravo e qualificação de sua aplicação nos tribunais, em relação a pena prevista".

<sup>3</sup> El señor Dottridge fue ofrecido para declarar sobre "as várias formas de exploração de vítimas adultas e crianças, do trabalho infantil, da exploração econômica ou do comércio sexual, do trabalho forçado ou tráfico de pessoas, seja crianças ou adultos, e a responsabilidade dos Estados na prevenção e punição de tais crimes".

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Resolución del Presidente de la Corte de 23 de agosto de 2010, Considerando 10, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte de 4 de diciembre de 2014, Considerando 40.

conocimiento de la Corte Interamericana. De tal modo, esta Presidencia considera que la recusación del Estado es procedente, en aplicación del artículo 48.1.f del Reglamento del Tribunal. Sin perjuicio de ello, el Presidente considera conveniente aceptar la declaración del señor Carlos Borildo Haddad como testigo, a fin de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del acervo probatorio existente y conforme a las reglas de la sana crítica. El objeto y la modalidad de la misma se determina en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive 2.A).

22. Por otro lado, la recusación presentada por el Estado apuntó a sostener la falta de imparcialidad de Mike Dottridge con base en el artículo 48.1.f) del Reglamento por considerar que los pronunciamientos emitidos por la organización que dirigió, tienen como finalidad la defensa desde una perspectiva jurídica, política y social, de las presuntas víctimas de los hechos ocurridos en Brasil. En el presente caso, se advierte que, según la información aportada tanto por el Estado como por el señor Mike Dottridge la organización *Anti-Slavery International*, es una organización internacional no gubernamental, que carece de funciones judiciales. El experto confirmó no estar vinculado con las partes en el litigio o haber intervenido con anterioridad en la misma materia, y tampoco se desprende que haya conocido o se haya pronunciado sobre los hechos concretos relacionados con las presuntas víctimas del presente caso. Por ello, el pronunciamiento del señor Mike Dottridge indicado por el Estado no tiene relación con la causal de recusación dispuesta en el artículo 48.1.f), de manera que se rechaza la recusación presentada por el Estado.

23. Sobre la base de lo expuesto, el Presidente resuelve rechazar la recusación presentada por el Estado contra el dictamen pericial de Mike Dottridge, por lo que será apreciado en la debida oportunidad. Una vez que dicha prueba sea recibida, Brasil tendrá la oportunidad de presentar las observaciones que estime pertinentes sobre su contenido. El objeto y la modalidad de la misma se determina en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive 2.C).

### **C.2) Recusación de los representantes en contra de los peritos Ana Carolina Alves Araújo Roman, Jonas Ratier Moreno y Marcelo Gonçalves Campos**

24. Los representantes observaron que los expertos ofrecidos por el Estado son, en su mayoría, funcionarios públicos y que, aunque el hecho de pertenecer a un órgano estatal no es causa suficiente para impedir que una persona sea presentada como perito ante esta Corte, la relación que puede haber entre el contenido de su declaración y el momento en el que ejercía el cargo público debe ser evaluada minuciosamente. En tal sentido, los representantes expresaron que en este caso los peritos que son funcionarios públicos podrían comprometer su imparcialidad e independencia, incluso si actualmente se encuentran sujetos a una relación de subordinación con el Estado, lo que también genera dudas sobre la imparcialidad de su actuación<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> La señora Araújo Roman fue ofrecida para declarar sobre "as iniciativas desenvolvidas no Brasil para aprimorar o combate às formas de exploração do trabalho humano sob a perspectiva criminal, particularmente aquelas realizadas pelo Ministério Público Federal, assim como os elementos normativos e jurisprudenciais do crime de "redução à condição análoga à de escravo", instituído no artigo 149 do Código Penal brasileiro e sua compreensão à luz dos conceitos internacionais de escravidão, servidão e trabalho forçado"; el señor Ratier Moreno fue ofrecido para declarar sobre "as políticas desenvolvidas pelo Ministério Público do Trabalho e pelos demais órgãos brasileiros para a prevenção e o combate às diversas formas de exploração do trabalho humano. Declarará também sobre os instrumentos processuais utilizados pelo Ministério Público do Trabalho para reparação de danos por sujeição de trabalhadores a situação de exploração, assim como os instrumentos processuais à disposição dos trabalhadores e seus representantes com esse mesmo objetivo", y el señor Gonçalves Campos fue ofrecido para declarar sobre "o desenvolvimento da política pública nacional de prevenção e combate ao trabalho escravo no período em que esteve na Secretaria de Inspeção do Trabalho, especialmente sobre o funcionamento e os resultados do Grupo Especial de Fiscalização Móvel quanto esteve sob sua coordenação. Declarará também sobre a evolução dos aspectos operacionais das fiscalizações de prevenção e combate à exploração do trabalho humano, especialmente quanto aos critérios para verificação física da situação e elaboração dos respectivos relatórios."

25. En virtud de lo anterior, solicitaron que se consulte a Ana Carolina Alves Araújo Roman, Jonas Ratier Moreno y Marcelo Gonçalves Campos sobre cualquier tipo de intervención con los hechos del presente caso en el ámbito del ejercicio de sus funciones, a fin de determinar si es conveniente que declaren como peritos, o por el contrario, como testigos.

26. La Corte trasladó a Ana Carolina Alves Araújo Roman, Jonas Ratier Moreno y Marcelo Gonçalves Campos las observaciones realizadas por los representantes de las presuntas víctimas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48.3 del Reglamento.

27. La señora Alves Araújo Roman expresó que los representantes no señalaron efectivamente cuál era la causal de recusación que pretendían, de modo que la alegación contra su actuación como perito no resulta procedente. En este sentido, la nombrada manifestó que ejerce el cargo de Procuradora de la República, miembro del Ministerio Público Federal de Brasil, de forma que es funcionaria pública del Estado parte en el presente litigio. Sin perjuicio de lo anterior, la experta aseguró que el Ministerio Público y, consecuentemente, ella cuenta con garantías previstas en la Constitución brasileña para preservar su independencia e imparcialidad. Así, refirió que los funcionarios del Ministerio Público cuentan con permanencia e inamovilidad en su puesto de trabajo, y que su salario no es susceptible de reducciones. Por otro lado, la señora Alves Araújo Roman manifestó que forma parte del *Grupo de Trabalho Escravidão Contemporânea da 2ª Câmara de Coordenação e Revisão do Ministério Público do Trabalho*, en carácter de Coordinadora sustituta, en reemplazo de Maria Clara Noleto, quien fue ofrecida como perita por los representantes, de modo que se encuentra en la misma condición que aquella para brindar declaración pericial.

28. Por su parte, el señor Jonas Ratier Moreno refirió que la función que ejerce como Coordinador Nacional de Erradicación de Trabajo Esclavo en el Ministerio Público del Trabajo no tiene naturaleza jerárquica, no es remunerada y no forma parte de la estructura de la administración central. De modo coincidente con la señora Alves Araújo Roman resaltó la independencia y autonomía del Ministerio Público, señalando que se encuentra en idénticas condiciones de rendir declaración como perito que Luis Antonio Camargo de Melo y Silvio Beltramelli Neto, ambos funcionarios estatales del Ministerio Público ofrecidos como expertos por los representantes. Finalmente, el señor Ratier Moreno indicó que no ha manifestado ningún juicio de mérito en relación al presente caso.

29. Finalmente, el perito Marcelo Gonçalves Campos indicó que las funciones que llevó a cabo como Auditor Fiscal de trabajo desde 1995 se realizaron bajo el estricto ejercicio de las prerrogativas de la *Inspeção do Trabalho*, la cual obedece a lo previsto en la Convención 81 de la Organización Internacional del Trabajo, y con lo establecido en la Constitución Federal de Brasil, la cual garantiza la independencia de los miembros de la Auditoría Fiscal de Trabajo en el ejercicio de sus funciones. El nombrado expresó que su desempeño profesional desde 1995, especialmente en lo referido a políticas nacionales de lucha contra el trabajo esclavo, siempre fue regido por la independencia de influencias que pudieran ocurrir tanto en el ámbito del Estado brasileiro como en el sector privado.

30. Dicho esto, cabe destacar que al presentar las observaciones a la lista definitiva de declarantes propuestos por el Estado los representantes solicitaron que se consultara a los peritos previamente mencionados si se habían visto involucrados de alguna manera en los procesos relativos a los hechos del presente caso. Al respecto, los peritos ofrecidos han expresado que su carácter de funcionarios públicos resulta indiferente a los efectos de su dictamen, en tanto gozan de plena independencia e imparcialidad del Estado brasileiro así como también han manifestado no haber tenido contacto alguno con los hechos del caso.

31. En consecuencia, esta Presidencia resuelve admitir los dictámenes periciales de Ana Carolina Alves Araújo Roman, Jonas Ratier Moreno y Marcelo Gonçalves Campos, según fueran propuestos por el Estado de Brasil. El objeto y la modalidad de las mismas se determina en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* puntos resolutivos 2.D y 6.E).

### **C.3) Recusación del perito José Armando Fraga Diniz Guerra**

32. Los representantes señalaron que el perito ofrecido por el Estado, José Armando Fraga Diniz Guerra, participó en el caso directamente durante el trámite ante la Comisión Interamericana, representando a la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, uno de los órganos responsables del litigio del caso. Así, en el entendimiento que el señor Fraga Diniz Guerra ha intervenido previamente en el proceso, los representantes concluyeron que le son aplicables los motivos de impugnación previstos en el artículo 48.1.e del Reglamento de la Corte<sup>6</sup>.

33. Consecuentemente, los representantes de las presuntas víctimas solicitaron que en vez de considerar la declaración del señor Fraga Diniz Guerra como dictamen pericial, aquel preste declaración como testigo.

34. De conformidad con el artículo 48.3 del Reglamento de la Corte, se trasladó al señor José Armando Fraga Diniz Guerra la recusación planteada por los representantes. No obstante, el señor Fraga Diniz Guerra no presentó observaciones al respecto.

35. Esta Presidencia considera que ante la falta de observaciones por parte del señor Fraga Diniz Guerra, no se tiene elementos para refutar el alegato de los representantes respecto de la recusación del nombrado por haber participado como representante del Estado durante el trámite del caso ante la Comisión Interamericana.

36. Sin perjuicio de ello, el Presidente considera conveniente aceptar la declaración del señor José Armando Fraga Diniz Guerra como testigo, en virtud de su experiencia laboral como Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Combate al Trabajo Esclavo y conocimiento sobre las políticas públicas brasileñas sobre esa materia, a fin de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del acervo probatorio existente y conforme a las reglas de la sana crítica. El objeto y la modalidad de la misma se determina en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutivo 2.B).

### **D. Solicitud de la Comisión para formular preguntas**

37. La Comisión solicitó la oportunidad verbal o escrita de formular preguntas, en la medida de lo relevante y razonable, a dos de los peritos ofrecidos por el Estado y una perita ofrecida por los representantes de las presuntas víctimas cuyas declaraciones se relacionan tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la cual versa el peritaje ofrecido por la Comisión Interamericana, en relación a los peritos Ana Carolina Alves Araújo Roman y Jean Allain, propuestos por el Estado, y la perito Gulnara Shahinian propuesta por los representantes.

38. El Presidente recuerda las normas del Reglamento del Tribunal en cuanto a la recepción de declaraciones propuestas por la Comisión, así como en relación con la facultad de la misma para interrogar a los declarantes ofrecidos por las partes<sup>7</sup>. En particular, es pertinente recordar

<sup>6</sup> El señor Diniz Guerra fue ofrecido para declarar sobre "o desenvolvimento da política pública brasileira de prevenção e combate ao trabalho escravo naquele período. Declarará também sobre o processo negociador do Protocolo à Convenção nº 29 da OIT e sobre a interpretação dos conceitos normativos presentes naquele Protocolo quanto às medidas de prevenção do trabalho forçado".

<sup>7</sup> Cfr. Caso Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de

lo establecido en el artículo 50.5 del Reglamento, el cual establece que “[l]as presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público (*affidavit*)”. Dicha norma debe ser leída en conjunto con el artículo 52.3 del Reglamento, que prevé la posibilidad de que la Comisión interroge a los peritos declarantes presentados por las partes, “si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión”. De modo tal que corresponde a la Comisión fundamentar en cada caso cuál es la vinculación tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la que verse un peritaje ofrecido por la misma, para que la Corte o su Presidencia pueda evaluar la solicitud oportunamente y, si corresponde, autorizar la posibilidad de que la Comisión haga su interrogatorio<sup>8</sup>.

39. La Comisión vincula los peritajes propuestos por el Estado y los representantes con el del señor César Rodríguez Garavito. Con respecto al dictamen de la señora Alves Araújo Roman la Comisión señaló que al tratarse de la aplicación del derecho penal a la luz de los conceptos internacionales de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado se relaciona directamente con el componente del peritaje ofrecido por la Comisión relativo a las obligaciones de investigación sobre este tipo de prácticas. Sobre el peritaje del señor Jean Allain, la Comisión indicó que se relaciona directamente con el componente del peritaje ofrecido por la Comisión en cuanto a los estándares internacionales relativos al trabajo forzado y a las formas contemporáneas de esclavitud, así como cuanto al deber de investigar.

40. En cuanto al peritaje de la señora Gulnara Shahinian, la Comisión argumentó que al tratarse de los estándares aplicables a las investigaciones de trabajo forzado y tráfico de personas también se encuentra directamente relacionado con el mismo componente del peritaje ofrecido por la Comisión.

41. Con respecto a la solicitud de la Comisión, esta Presidencia considera que efectivamente los tres dictámenes se encuentran relacionados con el peritaje del señor César Rodríguez Garavito, motivo por el cual considera procedente, conforme a los artículos 50.5 y 52.3 del Reglamento, conceder la oportunidad a la Comisión para formular preguntas a los peritos Ana Carolina Alves Araujo Román, Jean Allain y Gulnara Shahinian, respecto de los referidos temas relacionados con el orden público interamericano.

### **E. Producción de nueva prueba solicitada por los representantes**

42. En oportunidad de realizar observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, los representantes solicitaron que la Corte determine una nueva oportunidad para la producción de prueba, de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento. Subsidiariamente solicitaron que la Corte requiera, *motu proprio*, la producción de prueba adicional, como prueba para mejor resolver, de acuerdo con la facultad que el artículo 58 del Reglamento confiere a esta Corte.

43. En primer lugar, solicitaron que este Tribunal requiera al Estado que presente: i) el expediente relativo al proceso penal iniciado como consecuencia de la inspección (fiscalização) del año 1997; ii) los autos infracción completos relativos a cada inspección (fiscalização),

---

Montevideo) Vs. Uruguay. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 2011, Considerando 16, y Caso Caso García Ibarra y Familiares Vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2014, Considerando 15.

<sup>8</sup> Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de abril de 2011, Considerando 25, y Caso García Ibarra y Familiares Vs. Ecuador, Considerando 15.

incluyendo el listado de trabajadores en situación irregular; iii) los formularios de verificación física de las instalaciones y iv) las *fichas de ocorrência*.

44. Asimismo, solicitaron a la Corte que ordene la declaración de las siguientes presuntas víctimas: Alfredo Rodrigues, Antonio Bento da Silva, Antonio Damas Filho, Antonio Fernandes da Costa, Antonio Francisco da Silva, Antonio Ivaldo Rodrigues da Silva, Carlito Bastos Gonçalves, Carlos Ferreira Lopes, Erimar Lima da Silva, Francisco das Chagas Bastos Sousa, Francisco das Chagas Cardoso Carvalho, Francisco das Chagas Diogo, Francisco de Assis Felix, Francisco de Assis Pereira da Silva, Francisco Fabiano Leandro, Francisco Ferreira da Silva, Francisco Mariano da Silva, Francisco Teodoro Diego, José Leandro da Silva, Luiz Sincinato de Menezes, Marcos Antonio Lima, Pedro Fernandes da Silva, Raimundo Nonato da Silva y Rogerio Felix Silva.

45. Finalmente, solicitaron producción de prueba testimonial y documental que acredite la relación de parentesco entre las presuntas víctimas Firmino Da Silva con su esposa Maria da Silva Santos, de Gonçalo Constâncio da Silva con su esposa Lucilene Alves da Silva y José Cordeiro Ramos con su esposa Elizete Mendes Lima, tales como certificados defunción y de matrimonio, partidas de nacimiento de sus hijos y declaraciones de vecinos que den fe de la convivencia en pareja.

46. Al respecto, esta Presidencia observa que la prueba detallada no fue ofrecida por los representantes en el momento procesal oportuno, en tanto fue introducida al momento de realizar observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado, cuando debió haberse solicitado en el escrito de solicitudes y argumentos, de acuerdo al artículo 40.c del Reglamento del Tribunal.

47. El Presidente considera necesario solicitar como prueba para mejor resolver que el Estado remita la prueba documental indicada en el Considerando 43 de la presente Resolución, en aplicación del artículo 58 del Reglamento del Tribunal. Dicha prueba documental deberá ser remitida a la Corte a más tardar el 8 de febrero de 2016. Las partes podrán presentar observaciones a la referida prueba en sus alegatos finales orales y escritos.

48. Por otra parte, las declaraciones solicitadas por los representantes (*supra* Considerandos 44 y 45) no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno y no son autorizadas en esa oportunidad, sin perjuicio de que con posterioridad a la audiencia pública el Pleno de la Corte considere nuevamente la necesidad de recibir dicha prueba.

#### ***F. Modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir***

49. Es necesario asegurar la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a consideración de la Corte, teniendo en cuenta que su número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. Asimismo, es necesario que se garantice un plazo razonable en la duración del proceso, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público el mayor número posible de testimonios y dictámenes periciales, y escuchar en audiencia pública a las personas cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en consideración las circunstancias del caso y el objeto de las declaraciones y dictámenes ofrecidos.

##### *F.1) Declaraciones y dictámenes periciales a ser rendidos por affidavit*

50. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 50.1 del Reglamento, lo indicado por la Comisión, los representantes y el Estado en sus respectivas listas definitivas de declarantes, el objeto de las declaraciones ofrecidas, así como el principio de economía procesal, el Presidente estima conveniente recibir, por medio de declaración rendida ante fedatario público, las declaraciones descritas en el punto resolutivo 2 de esta decisión.

51. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.5 del Reglamento de la Corte, se otorga una oportunidad para que los representantes, el Estado, y en su caso la Comisión presenten, si así lo desean, las preguntas que estimen pertinentes a los declarantes indicados en el referido punto resolutivo. Al rendir su declaración ante fedatario público, los declarantes deberán responder a dichas preguntas, salvo que el Presidente disponga lo contrario. Las declaraciones serán transmitidas a la Comisión, al Estado y los representantes. A su vez, el Estado y los representantes, así como la Comisión en lo que le concierne, podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes en el plazo respectivo. Los plazos correspondientes serán precisados *infra*, en el punto resolutivo 3 de la presente Resolución. El valor probatorio de dichas declaraciones será determinado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta, en su caso, los puntos de vista expresados por las partes y la Comisión Interamericana en ejercicio de su derecho de defensa.

*F.2) Declaraciones y dictámenes periciales a ser recibidos en audiencia*

52. Los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares, eventuales fondo y reparaciones y costas, por lo que el Presidente estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir las declaraciones del perito propuesto por la Comisión, un testigo y una perita ofrecidos por los representantes, una perito ofrecida por el Estado y los representantes, y dos peritos propuestos por el Estado; todos ellos señalados en el punto resolutivo 6 de esta decisión.

**G. Alegatos y observaciones finales orales y escritos**

53. Los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus respectivos alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares, eventuales fondo y reparaciones y costas en este caso al término de las declaraciones. Según se establece en el artículo 51.8 del Reglamento, concluidos los alegatos la Comisión Interamericana presentará sus observaciones finales orales.

54. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado y la Comisión podrán presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares, eventuales fondo y reparaciones y costas, en el plazo fijado en el punto resolutivo 13 de esta Resolución.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

De conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 43, 45, 46, 50 a 56, 58 y 60 del Reglamento del Tribunal,

**RESUELVE:**

1. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución, de conformidad con el principio de economía procesal y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 58 del Reglamento de la Corte, que el Estado presente a la Corte hasta el 8 de febrero de 2016 la

prueba documental indicada en el Considerando 43 de la presente Resolución como prueba para mejor resolver.

2. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución, de conformidad con el principio de economía procesal y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus declaraciones ante fedatario público (*affidavit*):

A) Testigos (propuestos por los representantes)

- 1) *Ana de Souza Pinto*, quién declarará sobre su experiencia y contacto con varios de los trabajadores que denunciaron sometimiento a condición análoga al trabajo esclavo en la *Hacienda Brasil Verde* a lo largo de la década de 1990. Asimismo, brindará testimonio acerca de su experiencia en varias denuncias sobre esta cuestión en Brasil. Declarará también sobre el perfil de los trabajadores rescatados y sobre los principales obstáculos y contexto para que dejen de ser vulnerables y así evitar ser engañados nuevamente. Por último, también prestará declaración acerca de las denuncias recibidas de trabajadores que consiguieron huir y declararon ante la *Comissão Pastoral da Terra* en la municipalidad de Xinguara, después de la fiscalización del año 2000.
- 2) *José Batista Gonçalves Afonso*, quien declarará sobre las violaciones de derechos humanos e impunidad recurrente de los crímenes en perjuicio de trabajadores rurales en las regiones del Estado de Pará. Declarará también sobre la denuncia recibida de parte de dos trabajadores, uno de ellos menor de edad sobre trabajo esclavo y la preparación de la fiscalización y consecuencias judiciales conocidas por él.
- 3) *Ricardo Rezende Figueira*, quien declarará sobre la cuestión agraria y los derechos humanos en Brasil, en especial sobre la lucha contra la violencia en la zona rural de Brasil, y sobre su experiencia práctica y empírica actuando en defensa de los trabajadores, así como las violaciones de derechos humanos cometidas por los terratenientes con la participación u omisión de las autoridades locales.
- 4) *Valderez Monte Rodrigues*, quien declarará sobre las condiciones de las inspecciones (*fiscalizações*) en haciendas con denuncias de trabajo esclavo en la época de los hechos del caso. Del mismo modo, explicará la práctica, el protocolo de actuación y el concepto adoptado por las autoridades competentes al realizar una investigación y procesamiento en la época de los hechos del presente caso.
- 5) *Carlos Enrique Borildo Haddad*, quien declarará sobre la tipificación del crimen de reducción a condición análoga a la esclavitud y la aplicación de esa calificación en los tribunales, en relación a la pena prevista.

B) Testigos (propuestos por el Estado)

- 6) *Dasalete Canuto Watanabe*, quien declarará sobre las circunstancias en las que falleció Luis Ferreira da Cruz aproximadamente 10 años atrás.
- 7) *Maria do Socorro Canuto*, quien brindará declaración sobre las circunstancias en las que falleció Luis Ferreira da Cruz hace aproximadamente 10 años.
- 8) *José Armando Fraga Diniz Guerra*, quien declarará sobre el desarrollo de las políticas públicas brasileñas de prevención y lucha contra el trabajo esclavo en el

período comprendido entre los años 2007 y 2014. También prestará declaración acerca del proceso de negociación del Protocolo a la Convención No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo y sobre la interpretación de los conceptos normativos presentes en dicho protocolo, en cuanto a las medidas de prevención del trabajo forzado.

C) Peritos (propuestos por los representantes)

- 1) *Gulnara Shahinian*, quien prestará declaración sobre los avances y obstáculos de la erradicación del trabajo esclavo en Brasil y el funcionamiento de los instrumentos legales existentes para sancionar esa práctica. También declarará acerca de los estándares internacionales aplicables a las investigaciones de trabajo esclavo y tráfico de personas.
- 2) *Luis Antonio Camargo de Melo*, quien declarará sobre temas jurídicos y políticos de prevención y punición de los delitos trabajo esclavo, trabajo forzado, tráfico de personas y trabajo infantil. Asimismo, prestará declaración acerca del funcionamiento de los mecanismos de prevención del trabajo esclavo, en especial del "Grupo Especial de Fiscalización Móvil" y los respectivos instrumentos legales de derecho laboral.
- 3) *Mike Dottridge*, quien brindará declaración acerca de las varias formas de abuso de víctimas adultas y menores, de trabajo infantil, de abuso económico o comercio sexual, del trabajo forzado o tráfico de personas tanto de menores como de adultos. Por último, también declarará acerca de la responsabilidad de los Estados en cuanto a la prevención y punición de tales crímenes.
- 4) *Marcus Menezes Barberino Mendes*, quien prestará declaración sobre la posibilidad jurídica de las víctimas de obtener una reparación en el ámbito laboral bajo el concepto de daño moral individual o colectivo, así como bajo el concepto de daño material. Del mismo modo, declarará sobre el desarrollo del concepto de trabajo esclavo a partir de la jurisprudencia laboral.
- 5) *Michael Freitas Mohallem*, quien brindará declaración sobre la legislación brasilera en materia de trabajo esclavo y sobre el *Cadastro de Empregadores Regulado por Portaria Interministerial* conocido como "Lista Suja".
- 6) *Silvio Beltramelli Neto*, quien declarará sobre el inicio del proceso de *Ações Civis Públicas* en contra de los involucrados en la práctica de trabajo esclavo y sobre la práctica del Ministerio Público de Trabajo en las fiscalizaciones realizadas a partir de denuncias de trabajo esclavo. Finalmente, prestará declaración acerca de la ausencia de la previsión expresa del crimen de reducción a condición análoga a la esclavitud en la *Consolidação das Leis do Trabalho* (CLT).

D) Peritos (propuestos por el Estado)

- 7) *Jonas Ratier Moreno*, quien prestará declaración acerca de las políticas llevadas a cabo por el Ministerio Público del Trabajo y otros órganos brasileños para la prevención y combate a las diversas formas de abuso del trabajo humano. Del mismo modo, declarará sobre los instrumentos procesales utilizados por el Ministerio Público del trabajo con el fin de reparar los daños por sujeción de los trabajadores a situación de abuso, así como los instrumentos procesales a disposición de los trabajadores y sus representantes con ese mismo objetivo.

- 8) *Marcelo Gonçalves Campos*, quien brindará declaración acerca del desarrollo de políticas públicas nacionales de prevención y lucha contra el trabajo esclavo en el período que estuvo en la *Secretaria de Inspeção do Trabalho*, especialmente sobre el funcionamiento y los resultados del Grupo Especial de Fiscalización Móvil cuando estuvo bajo su coordinación. Asimismo, declarará sobre la evolución de los aspectos operativos de las fiscalizaciones de prevención y lucha contra el abuso del trabajo humano, especial en lo referido a los criterios para la verificación física de la situación y elaboración de los informes respectivos
- 9) *Marinalva Dantas*, quien declarará sobre el desarrollo del trabajo del Grupo Especial de Fiscalización Móvil, así como sobre el proyecto de asistencia técnica con la República del Perú para la lucha del trabajo forzado.
- 10) *Patricia Souto Audi*, quien prestará declaración acerca del desarrollo de la política pública brasileña de prevención y lucha contra el trabajo esclavo en el período comprendido entre los años 2002 y 2007 y que culminó con la formulación y ejecución del proyecto considerado por la Organización Internacional del Trabajo como la mejor experiencia internacional sobre el tema.

3. Requerir al Estado, los representantes y la Comisión Interamericana que, de considerarlo pertinente, en lo que les corresponda y de conformidad con el párrafo considerativo 51 de la presente Resolución, y en el plazo improrrogable que vence el 17 de diciembre de 2015, que presenten las preguntas que estimen pertinente formular a través de la Corte Interamericana a los testigos y peritos referidos en el punto resolutivo segundo. Las declaraciones y peritajes requeridos en el punto resolutivo segundo deberán ser presentados a más tardar el 8 de febrero de 2016.

4. Requerir a los representantes y al Estado que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas, si las hubiere, los declarantes propuestos incluyan las respuestas respectivas en sus declaraciones rendidas ante fedatario público, de conformidad con el párrafo considerativo 51 de la presente Resolución.

5. Disponer que, una vez recibidas las declaraciones y peritajes requeridos en el punto resolutivo segundo, la Secretaría de la Corte los transmita a los representantes, a la Comisión y al Estado para que, si lo estiman necesario y en los que les corresponda, presenten sus observaciones a dichas declaraciones y peritajes, a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritos.

6. Convocar a los representantes y al Estado, así como a la Comisión Interamericana, a una audiencia pública que se celebrará los días 18 y 19 de febrero de 2016, a partir de las 9:00 horas del día 18 de febrero, durante el 113 Período Ordinario de Sesiones por realizarse en San José, Costa Rica, para recibir sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares, eventuales fondo, reparaciones y costas, así como las declaraciones de las siguientes personas:

A) *Perito (propuesto por la Comisión)*

- 1) *César Rodríguez Garavito*, quien declarará sobre los estándares internacionales relativos a la práctica de trabajo forzado. Asimismo, declarará sobre los estándares internacionales relativos a formas contemporáneas de esclavitud, incluyendo la servidumbre por deudas. El perito desarrollará el alcance de las obligaciones estatales de prevención e investigación de este tipo de prácticas y la consecuente responsabilidad internacional del Estado por su incumplimiento. El perito también hará referencia a las medidas de reparación aplicables y podrá, en la medida de lo

pertinente, hacer referencia al caso concreto.

B) Testigo (propuesto por los representantes)

- 2) *Leonardo Sakamoto*, quien declarará sobre el trabajo esclavo en Brasil, las características del crimen, las víctimas y los actores involucrados. Declarará también sobre las políticas públicas de lucha y prevención, los avances y retrocesos relativos al trabajo esclavo y sobre los intereses económicos que lo fomentan.

C) Perito (propuesta por los representantes)

- 3) *Raquel Dodge*, quien declarará acerca de la responsabilidad penal para el juzgamiento del crimen de reducción a condición análoga a la esclavitud, específicamente sobre las modalidades que determinan el tipo de acción que caracteriza la esclavitud en el Código Penal, a saber "trabajo forzado", "servidumbre por endeudamiento", "jornada exhaustiva", y "condiciones laborales degradantes". Asimismo, prestará declaración sobre los procedimientos de producción de prueba para realizar denuncia criminal por trabajo esclavo y sobre la pena prevista en el Código Penal, el plazo de prescripción y la proporcionalidad de la pena en relación a la gravedad del crimen.

D) Perito (propuesta por los representantes y el Estado)

- 4) *Maria Clara Barros Noletto*, quien declarará acerca del concepto de esclavitud contemporánea a los fines del derecho penal. Por otro lado, declarará sobre el conflicto de competencia entre las esferas federal o estadual, respecto del procesamiento del crimen de reducción a condición análoga a la esclavitud. Asimismo, se referirá a las iniciativas llevadas a cabo en Brasil para mejorar la lucha de las formas de abuso del trabajo humano bajo la perspectiva criminal, particularmente aquellas realizadas por el Ministerio Público Federal, así como sobre la superación del conflicto de competencia entre órganos judiciales brasileros para la conducción de acciones criminales basadas en el artículo 49 del Código Penal brasilerero.

E) Peritos (propuesto por el Estado)

- 5) *Ana Carolina Alves Araújo Román*, quien prestará declaración sobre las iniciativas de Brasil para mejorar la lucha sobre las formas de abuso de trabajo humano bajo la perspectiva criminal, particularmente aquellas llevadas a cabo por el Ministerio Público Federal, así como los elementos normativos y jurisprudenciales del crimen de reducción a condición análoga a la esclavitud, instituido por el artículo 149 del Código Penal brasileño y su comprensión a la luz de los conceptos internacionales de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado.
- 6) *Jean Allain*, quien declarará sobre los conceptos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, sobre las conductas descritas en el artículo 149 del Código Penal brasilerero y su interpretación a la luz de los conceptos internacionales de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado.

7. Requerir al Estado de Brasil que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la audiencia pública en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.

8. Solicitar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas, que han sido convocadas a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 y 50.4 del Reglamento.
9. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento. Con respecto al peritaje de la señora Maria Clara Barros Noletto, ofrecida tanto por el Estado como por los representantes, la Presidencia considera que el Estado debe cubrir los gastos de su participación en la audiencia pública.
10. Requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que informen a las personas convocadas para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
11. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares, eventuales fondo y reparaciones y costas en este caso.
12. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento y a la brevedad posible, indique el enlace en que se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado.
13. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 21 de marzo de 2016 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares, eventuales fondo y reparaciones y costas. Este plazo es improrrogable.
14. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a los representantes, a la República Federativa de Brasil y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Humberto A. Sierra Porto  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto A. Sierra Porto  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario